



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 661

Bogotá, D. C., miércoles, 16 de junio de 2021

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 434 DE 2020 CÁMARA, 311 SENADO

*por medio de la cual se promueve el uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, 16 de junio de 2021

Doctores  
**GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
Presidente  
SENADO DE LA REPÚBLICA

**Referencia:** Informe de conciliación para el Proyecto de Ley N° 434 de 2020 Cámara 311 Senado por medio de la cual se promueve el uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Congresistas, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley **N° 434 de 2020 Cámara 311 Senado por medio de la cual se promueve el uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes y se dictan otras disposiciones.**

Con el fin de cumplir la designación, se hizo estudio de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para lo cual se tuvo en cuenta que:

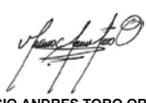
- El proyecto de Ley en su primer debate en Cámara de Representantes, tuvo un debate amplio que demandaba revisión y ajustes en la estructura para su segundo debate.
- En el Segundo debate, suscitado en esta misma Cámara, se acogieron las proposiciones que a través de discursos de distintos representantes. Teniendo en cuenta lo anterior, el texto aprobado en el Senado de la República sufrió cambios estructurales en el articulado que mejoraron el proyecto de ley

Entonces, teniendo en cuenta estos puntos y finalizada la revisión de todo el tránsito legislativo, los conciliadores designados hemos tomado la decisión de acoger en su totalidad el texto aprobado en la Cámara de Representantes dado que refuerza y mejora el proyecto de ley.

En consecuencia por lo anterior expuesto, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Congreso de la República aprobar el texto conciliado del **Proyecto de Ley N° 434 de 2020 Cámara 311 Senado por medio de la cual se promueve el uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes y se dictan otras disposiciones**, como se incluye en este documento.

Para lo anterior, se anexa textos aprobados por la Cámara de la Representantes y por el Senado de la República:

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN
"Por medio de la cual se promueve el uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes y se dictan otras disposiciones".	"Por medio de la cual se promueve el uso de tapabocas inclusivos y se dictan otras disposiciones".	"Por medio de la cual se promueve el uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes y se dictan otras disposiciones".
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto promover e incentivar el uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes con el fin de permitir y garantizar la comunicación de personas con discapacidad auditiva.  Esta medida será obligatoria en los casos en que por razones sanitarias las autoridades competentes establezcan el uso de tapabocas o mascarillas de protección.	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto promover el uso de tapabocas inclusivos con el fin de permitir y garantizar la comunicación de personas con discapacidad auditiva. Esta medida será obligatoria en los casos en que por razones sanitarias las autoridades competentes establezcan el uso de tapabocas o mascarillas de protección.	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto promover e incentivar el uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes con el fin de permitir y garantizar la comunicación de personas con discapacidad auditiva.  Esta medida será obligatoria en los casos en que por razones sanitarias las autoridades competentes establezcan el uso de tapabocas o mascarillas de protección.

<p><b>Artículo 2°. Ambito de aplicación.</b> La presente ley es aplicable cuando el uso de tapabocas o mascarillas de protección sea obligatorio por razones sanitarias y durante el tiempo que determinen las autoridades competentes; a todas las entidades de los sectores público, privado y mixto que, con ocasión al cumplimiento de su misión institucional, presten servicio de atención al público.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las entidades de carácter público, privado y mixto, deberán fijar en un lugar visible al público, un aviso en el que se informe el uso de tapabocas inclusivos y las condiciones para hacer uso de los demás elementos transparentes. Este aviso deberá ser comprensible por la población con discapacidad auditiva.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En la adquisición de los tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes, las entidades de los sectores público, privado y mixto, a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, deberán dar prioridad a aquellas ofertas que, cumpliendo con los lineamientos de fabricación, sean elaborados por mano de obra local o presentados por Mipymes otorgándoles puntaje adicional según se establezca en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos necesarios. Los lineamientos serán reglamentados por el Ministerio</p>	<p><b>Artículo 2°. Ambito de aplicación.</b> La presente ley es aplicable durante el tiempo que determinen las autoridades competentes, el uso de tapabocas o mascarillas de protección por razones sanitarias; a todas las entidades de carácter oficial, privadas y mixtas que presten servicios públicos y que, con ocasión al cumplimiento de su misión institucional, presten servicios de atención al público y atienden personas con discapacidad auditiva. Las entidades de naturaleza pública o mixta que presten servicios en el sector de educación, salud, servicios públicos, Defensoría del Pueblo y demás sectores de la administración pública deberán contar con disponibilidad de tapabocas inclusivos en sus centros de atención al ciudadano.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las entidades de carácter oficial y mixtas, deberán fijar en un lugar visible al público, un aviso en el que se informe el uso de tapabocas inclusivos. Este aviso deberá estar dispuesto en lengua de señas, modos y formatos disponibles para la comprensión de la población con discapacidad auditiva.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En la adquisición de los tapabocas inclusivos, las entidades de carácter oficial y mixto, podrán dar prioridad a aquellas ofertas que, cumpliendo con los</p>	<p><b>Artículo 2°. Ambito de aplicación.</b> La presente ley es aplicable cuando el uso de tapabocas o mascarillas de protección sea obligatorio por razones sanitarias y durante el tiempo que determinen las autoridades competentes; a todas las entidades de los sectores público, privado y mixto que, con ocasión al cumplimiento de su misión institucional, presten servicio de atención al público.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las entidades de carácter público, privado y mixto, deberán fijar en un lugar visible al público, un aviso en el que se informe el uso de tapabocas inclusivos y las condiciones para hacer uso de los demás elementos transparentes. Este aviso deberá ser comprensible por la población con discapacidad auditiva.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En la adquisición de los tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes, las entidades de los sectores público, privado y mixto, a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, deberán dar prioridad a aquellas ofertas que, cumpliendo con los lineamientos de fabricación, sean elaborados por mano de obra local o presentados por Mipymes otorgándoles puntaje adicional según se establezca en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos necesarios. Los lineamientos serán reglamentados por el Ministerio</p>	<p>de Salud y protección Social, y la oferta deberá coordinarse con los programas para impulso a las Mipymes a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para la adquisición de los tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes por parte de las entidades que así lo requieran, las compras y procesos de contratación deberán ajustarse a los establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia compra eficiente, o la entidad que haga sus veces, así como lo dispuesto en las normas vigentes sobre contratación estatal, según resulten aplicables.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Las entidades de naturaleza pública, privada o mixta que presten servicios en cualquier sector de la administración pública, deberán contar con disponibilidad de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes en sus centros de atención al ciudadano.</p>	<p>lineamientos de fabricación, sean elaborados por mano de obra local o presentados por Mipymes. Los lineamientos serán reglamentados por el Ministerio de Salud y Protección social, y la oferta podrá coordinarse con los programas para impulso a las Mipymes a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para la adquisición de los tapabocas inclusivos por parte de las entidades que así lo requieran, las compras y procesos de contratación deberán ajustarse a los establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia compra eficiente, o la entidad que haga sus veces, así como lo dispuesto en las normas vigentes sobre contratación estatal, según resulten aplicables.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Las entidades de naturaleza pública, privada o mixta que presten servicios en cualquier sector de la administración pública, deberán contar con disponibilidad de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes en sus centros de atención al ciudadano.</p>	<p>de Salud y protección Social, y la oferta deberá coordinarse con los programas para impulso a las Mipymes a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para la adquisición de los tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes por parte de las entidades que así lo requieran, las compras y procesos de contratación deberán ajustarse a los establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia compra eficiente, o la entidad que haga sus veces, así como lo dispuesto en las normas vigentes sobre contratación estatal, según resulten aplicables.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Las entidades de naturaleza pública, privada o mixta que presten servicios en cualquier sector de la administración pública, deberán contar con disponibilidad de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes en sus centros de atención al ciudadano.</p>
<p><b>Elementos transparentes:</b> Entiéndase por elementos transparentes todo instrumento que permita la visualización del rostro y/o nariz y boca, tales como caretas de protección facial.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En todo caso el tapaboca inclusivo y/o demás elementos transparentes debe cumplir con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y/o el Invima.</p> <p><b>Artículo 4°. Uso de tapabocas inclusivo y/o demás elementos transparentes en transmisiones audiovisuales.</b> Se utilizarán tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes, cuando sean requeridos. Con el fin que la información divulgada a través de medios de comunicación audiovisuales o eventos públicos sea accesible para las personas con discapacidad auditiva, se deberá hacer uso del tapabocas inclusivo y/o demás elementos transparentes.</p> <p>Como complemento al servicio de "Closed Caption" y/o a la interpretación de lengua de señas, de manera que se garantice el acceso a la información para este sector poblacional durante eventos públicos, transmisiones de contenido informativo de producción propia de los medios de comunicación audiovisuales y/o los contenidos informativos sobre los cuales el medio tenga control absoluto.</p>	<p>inclusivo debe cumplir con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y/o el Invima.</p> <p><b>Artículo 4°. Uso de tapabocas inclusivo en transmisiones audiovisuales.</b> Con el fin de que la información divulgada a través de medios de comunicación audiovisuales sea accesible para las personas con discapacidad auditiva, se deberá hacer uso del tapabocas inclusivo, como complemento al servicio de "Closed Caption", de manera que se garantice el acceso a la información para este sector poblacional durante las transmisiones, cuando el tapabocas sea requerido.</p>	<p><b>Elementos transparentes:</b> Entiéndase por elementos transparentes todo instrumento que permita la visualización del rostro y/o nariz y boca, tales como caretas de protección facial.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En todo caso el tapaboca inclusivo y/o demás elementos transparentes debe cumplir con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y/o el Invima.</p> <p><b>Artículo 4°. Uso de tapabocas inclusivo y/o demás elementos transparentes en transmisiones audiovisuales.</b> Se utilizarán tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes, cuando sean requeridos. Con el fin que la información divulgada a través de medios de comunicación audiovisuales o eventos públicos sea accesible para las personas con discapacidad auditiva, se deberá hacer uso del tapabocas inclusivo y/o demás elementos transparentes.</p> <p>Como complemento al servicio de "Closed Caption" y/o a la interpretación de lengua de señas, de manera que se garantice el acceso a la información para este sector poblacional durante eventos públicos, transmisiones de contenido informativo de producción propia de los medios de comunicación audiovisuales y/o los contenidos informativos sobre los cuales el medio tenga control absoluto.</p>	<p><b>Artículo 5°. Control y vigilancia.</b> Las entidades encargadas de la vigilancia y control de los sectores enunciados en el artículo 2°, serán las encargadas de la vigilancia de la presente norma.</p> <p><b>Artículo 6°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p>	<p><b>Artículo 5°. Control y vigilancia.</b> Las entidades encargadas de la vigilancia y control de los sectores enunciados en el artículo 2°, serán las encargadas de la vigilancia de la presente norma.</p> <p><b>Artículo 6°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p>	<p><b>Artículo 5°. Control y vigilancia.</b> Las entidades encargadas de la vigilancia y control de los sectores enunciados en el artículo 2°, serán las encargadas de la vigilancia de la presente norma.</p> <p><b>Artículo 6°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p>
<p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">   <b>JOSÉ LUIS CUATRECASAS LÓPEZ</b>                      Representante a la Cámara                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA</b>                      Representante a la Cámara                 </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ</b>                      Senador de la República                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>FABIAN CASTILLO SUÁREZ</b>                      Senador de la República                 </div> </div>					

<p><b>TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY N° 434 DE 2020 CÁMARA 311 SENADO</b> <i>por medio de la cual se promueve el uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto promover e incentivar el uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes con el fin de permitir y garantizar la comunicación de personas con discapacidad auditiva.</p> <p>Esta medida será obligatoria en los casos en que por razones sanitarias las autoridades competentes establezcan el uso de tapabocas o mascarillas de protección.</p> <p><b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación.</b> La presente ley es aplicable cuando el uso de tapabocas o mascarillas de protección sea obligatorio por razones sanitarias y durante el tiempo que determinen las autoridades competentes; a todas las entidades de los sectores público, privado y mixto que, con ocasión al cumplimiento de su misión institucional, presten servicio de atención al público.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las entidades de carácter público, privado y mixto, deberán fijar en un lugar visible al público, un aviso en el que se informe el uso de tapabocas inclusivos y las condiciones para hacer uso de los demás elementos transparentes. Este aviso deberá ser comprensible por la población con discapacidad auditiva.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En la adquisición de los tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes, las entidades de los sectores público, privado y mixto, a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, deberán dar prioridad a aquellas ofertas que, cumpliendo con los lineamientos de fabricación, sean elaborados por mano de obra local o presentados por Mipymes otorgándoles puntaje adicional según se establezca en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos necesarios. Los lineamientos serán reglamentados por el Ministerio de Salud y protección Social, y la oferta deberá coordinarse con los programas para impulso a las Mipymes a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para la adquisición de los tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes por parte de las entidades que así lo requieran, las compras y procesos de contratación deberán ajustarse a los establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia compra eficiente, o la entidad que haga sus veces, así como lo dispuesto en las normas vigentes sobre contratación estatal, según resulten aplicables.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Las entidades de naturaleza pública, privada o mixta que presten servicios en cualquier sector de la administración pública, deberán contar con disponibilidad de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes en sus centros de atención al ciudadano.</p>	<p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b></p> <p><b>Tapaboca inclusivo:</b> Entiéndase por tapaboca inclusivo toda mascarilla de protección que cubre parcialmente el rostro (nariz y boca) y que cuenta con un visor transparente que permite la interacción con personas con discapacidad auditiva que requieren de la lectura de labios para comunicarse.</p> <p><b>Elementos transparentes:</b> Entiéndase por elementos transparentes todo instrumento que permita la visualización del rostro y/o nariz y boca, tales como caretas de protección facial.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En todo caso el tapaboca inclusivo y/o demás elementos transparentes debe cumplir con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y/o el Invima.</p> <p><b>Artículo 4°. Uso de tapabocas inclusivo y/o demás elementos transparentes en transmisiones audiovisuales.</b> Se utilizarán tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes, cuando sean requeridos. Con el fin que la información divulgada a través de medios de comunicación audiovisuales o eventos públicos sea accesible para las personas con discapacidad auditiva, se deberá hacer uso del tapaboca inclusivo y/o demás elementos transparentes.</p> <p>Como complemento al servicio de "Closed Caption" y/o a la interpretación de lengua de señas, de manera que se garantice el acceso a la información para este sector poblacional durante eventos públicos, transmisiones de contenido informativo de producción propia de los medios de comunicación audiovisuales y/o los contenidos informativos sobre los cuales el medio tenga control absoluto.</p> <p><b>Artículo 5°. Control y vigilancia.</b> Las entidades encargadas de la vigilancia y control de los sectores enunciados en el artículo 2°, serán las encargadas de la vigilancia de la presente norma.</p> <p><b>Artículo 6°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <p> <b>JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ</b> Representante a la Cámara</p> <p> <b>MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA</b> Representante a la Cámara</p> <p> <b>LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ</b> Senador de la República</p> <p> <b>FABIAN CASTILLO SUAREZ</b> Senador de la República</p>
---	---

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 396 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual se modifica el artículo 11 de la Ley 810 de 2003.*

<p><b>Antecedentes</b></p> <p>El representante a la Cámara José Eliecer Salazar López presentó ante la Cámara de Representantes el presente proyecto de ley. Dado que este proyecto está relacionado con temas económicos, se asignó el estudio a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes. El honorable presidente Nestor Leonardo Rico Rico designó al representante a la Cámara David Racero como coordinador ponente y al representante John Jairo Cárdenas como ponente.</p> <p><b>Fundamento de la iniciativa</b></p> <p>El artículo 11 de la Ley 810 de 2003 establece que los costos de las curadurías se reducen en 50% para las viviendas VIS. Para el autor, esta medida es positiva toda vez que es un mecanismo de reducción de costos de transacción que debería beneficiar a otro tipo de inmuebles. De esta manera, el autor propone que otro tipo de obras de interés común se beneficien de esta medida. Las obras beneficiadas serían obras relacionadas con el deporte, la recreación, seguridad, defensa, transporte, entre otros.</p> <p><b>Conceptos de entidades</b></p> <p><b>Secretaría de Hábitat de Bogotá</b></p> <p>A consideración de la secretaría de Hábitat de Bogotá este proyecto no genera ninguna erogación de gasto adicional en los entes territoriales además de que se reducen los costos de para el sector de la construcción. Esta reducción de costos permitiría fortalecer dicho sector estimulando así la reactivación económica en el país.</p>	<p><b>Instituto de estudios urbanos. Universidad Nacional.</b></p> <p>Consideran que al presente proyecto de ley le hace falta un análisis de costos para poder sustentar la necesidad de reducir los costos de curaduría. Además, consideran que algunos bienes como los bienes de culto, no son necesariamente de interés público, por lo que se debe analizar en detalle el impacto diferenciado según el tipo de licenciamiento.</p> <p><b>Concepto de los ponentes sobre el proyecto</b></p> <p>Según el decreto 992 de 1996 las curadurías están encargadas de tramitar y expedir licencias de construcción a quienes estén interesados en realizar o adelantar proyectos urbanísticos en un municipio determinado. Igualmente, en este decreto se establece que será el municipio quien determine las tarifas que deberá cobrar una curaduría. A partir de estas tarifas se generan los ingresos para la financiación de las curadurías en el país.</p> <p>A través del presente proyecto de ley se busca reducir la tarifa de las licencias emitidas por las curadurías para la construcción de bienes de interés público. Esta reducción de costos generaría recursos adicionales para los constructores, con lo que se incentivaría una reactivación económica impulsada por el sector constructor. Esta medida es positiva siempre y cuando no se genere una afectación sobre la calidad de los conceptos de las curadurías.</p> <p>Esta medida no genera ninguna erogación adicional por parte del Gobierno Nacional por lo que no se necesita aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este proyecto de ley tampoco afectaría el funcionamiento de las curadurías ni generaría un gasto adicional por parte de los gobiernos territoriales.</p>
---	--

En conclusión, el proyecto de ley tiene efectos positivos sobre la economía por lo que se rinde ponencia positiva para primer debate.

**Conflicto de interés por parte de los Congresistas**

Ningún Congresista incurrirá en un conflicto de interés por apoyar esta medida toda vez que es una medida de interés general que beneficia a todos los colombianos.

**Modificaciones en primer debate**

El representante a la Cámara Armando Antonio Zabarain presentó una propuesta de modificación al artículo 1. Esta modificación no hizo ningún cambio de fondo, solo se mejoró la redacción del articulado.

Representante a la Cámara David Racero  
Coordinador ponente

Representante a la Cámara John Jairo Cárdenas  
Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA MARTES CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

AL PROYECTO DE LEY N°. 396 DE 2020 CÁMARA

“Por la cual se modifica el artículo 11 de la Ley 810 de 2003”

El Congreso de Colombia DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 810 de 2003 el cual quedar así:  
**ARTÍCULO 11.** Para el caso de la Vivienda de Interés Social subsidiable (VIS), así como para cualquier otro tipo de obra pública o proyecto cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital con destinación para la prestación de servicios públicos urbanos o establecimientos dotacionales públicos destinados a la salud, la educación, la cultura, el deporte y la recreación, el transporte, la seguridad, defensa y justicia, los servicios de administración pública y de bienestar social, los costos de las curadurías deben rebajarse en un cincuenta por ciento (50%) para todos los usuarios.

**ARTÍCULO 2°.** El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, incorporará la disposición ajustando reglamentación existente del tema, el Decreto 1077 de 2015 y demás concordantes.

**ARTÍCULO 3°. Vigencia y derogatoria.** Esta ley rige a partir desde su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**Texto propuesto para segundo debate al proyecto de ley 396 de 2020**

“Por la cual se modifica el artículo 11 de la Ley 810 de 2003”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 810 de 2003 el cual quedar así:  
**ARTÍCULO 11.** Para el caso de la Vivienda de Interés Social subsidiable (VIS), así como para cualquier otro tipo de obra pública o proyecto cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital con destinación para la prestación de servicios públicos urbanos o establecimientos dotacionales públicos destinados a la salud, la educación, la cultura, el deporte y la recreación, el transporte, la seguridad, defensa y justicia, los servicios de administración pública y de bienestar social, los costos de las curadurías deben rebajarse en un cincuenta por ciento (50%) para todos los usuarios.

**ARTÍCULO 2°.** El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, incorporará la disposición ajustando reglamentación existente del tema, el Decreto 1077 de 2015 y demás concordantes.

**ARTÍCULO 3°. Vigencia y derogatoria.** Esta ley rige a partir desde su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**Proposición**

Solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar primer debate al proyecto de ley 396 de 2020 “Por la cual se modifica el artículo 11 de la Ley 810 de 2003”

Representante a la Cámara David Racero  
Coordinador ponente

Representante a la Cámara John Jairo Cárdenas  
Ponente

Representante a la Cámara David Racero  
Coordinador ponente

Representante a la Cámara John Jairo Cárdenas  
Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA MARTES CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**AL PROYECTO DE LEY N°. 396 DE 2020 CÁMARA**

*"Por la cual se modifica el artículo 11 de la Ley 810 de 2003"*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 11.** Para el caso de la Vivienda de Interés Social subsidiable (VIS), así como para cualquier otro tipo de obra pública o proyecto cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital con destinación para la prestación de servicios públicos urbanos o establecimientos dotacionales públicos destinados a la salud, la educación, la cultura, el deporte y la recreación, el transporte, la seguridad, defensa y justicia, los servicios de administración pública y de bienestar social, los costos de las curadurías deben rebajarse en un cincuenta por ciento (50%) para todos los usuarios.

**ARTÍCULO 2º.** El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, incorporará la disposición ajustando la reglamentación existente del tema, el Decreto 1077 de 2015 y demás concordantes.

**ARTÍCULO 3º. Vigencia y derogatoria.** Esta ley rige a partir desde su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS.** Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°. 396 de 2020 Cámara, "Por la cual se modifica el artículo 11 de la Ley 810 de 2003", previo anuncio de su votación en Sesión formal virtual, del día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento al artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

*Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.*

**NÉSTOR LEONARDO RICO RICO**  
Presidente



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
Secretaría General

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 592 DE 2021 CÁMARA NÚMERO 159 DE 2019 SENADO**

*por la cual se modifica el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones.*

**I. ANTECEDENTES**

El presente proyecto de ley fue radicado el día 27 de agosto de 2019 ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves. El texto original del proyecto fue publicado el 9 de septiembre de 2019 en la Gaceta del Congreso 832 de 2019.

Fue aprobado por unanimidad el día 17 de junio de 2020 en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y aprobado en la plenaria del Senado de la República el día 17 de marzo de 2021.

Ingresa a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en donde el 11 de mayo de 2021 se asigna como ponente al Honorable Representante Harry Giovanni González García.

La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta 465 de 2021, y fue aprobado en tercer debate con una única modificación al texto de la ponencia, propuesta por el Honorable Representante Óscar Sánchez León.

**II. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY.**

El presente proyecto de ley cuenta con 6 artículos, tendientes a modificar el inciso séptimo del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, precisando el procedimiento para materializar el contenido del último inciso del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, que permite la inversión de recursos públicos en predios sin título de propiedad, cuando el municipio demuestre que la entidad territorial sí ejerce la posesión y que además tiene un uso público. Esto, mientras no haya oposición de un tercero.

El alcance y contenido de la norma referente a la cesión gratuita a entidades de orden municipal y distrital de bienes o terrenos destinados o con vocación de uso público contenido en el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 a su tenor reza:

**ARTÍCULO 48.** Las entidades públicas del orden nacional deberán ceder mediante resolución administrativa a título gratuito a las entidades del orden municipal o distrital en las cuales se hallen ubicados los bienes o los terrenos de su propiedad, que actualmente estén destinados o tengan vocación de uso público o zonas de cesión.

La entidad pública deberá expedir la resolución dentro de los tres meses siguientes a la solicitud que presente el Alcalde municipal, vencido este

término operará el Silencio Administrativo positivo a favor del municipio. La declaración del silencio hará las veces de título de propiedad del inmueble.

Facúltese a las Entidades Públicas Nacionales para cancelar mediante resolución administrativa, los gravámenes que actualmente recaen sobre los inmuebles a ceder a las entidades territoriales.

Para efectos de la cancelación y liberación de gravámenes en lo referente al cobro de la tarifa de derechos de registro, se entenderá como acto sin cuantía.

En las resoluciones administrativas de cancelación de gravámenes no se requerirá indicar el valor del gravamen que se cancela, ni el monto por el que fue constituido.

Los municipios podrán invertir recursos públicos en las áreas públicas que aparecen en los asentamientos humanos de origen ilegal constituidos por viviendas de interés social, con el fin de asegurar los derechos fundamentales de las personas que allí viven y garantizará que se presten los servicios públicos.

**En los casos en los que las entidades nacionales exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, la prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público.**

En el ámbito local, es común evidenciar que ciudadanos donan predios al municipio con el fin de que allí se desarrollen actividades al servicio del bienestar comunal, sin que se formalice el traspaso del bien inmueble a través de escritura pública.

Es una situación que se repite, a manera de ejemplo, en zonas rurales donde funcionan escuelas, puestos de salud, espacios para la recreación y el deporte, entre otros, predios pese a que se encuentran en posesión del municipio, no cuentan con el título de propiedad puesto que nunca se formalizó la titulación. Esta situación se repite en las grandes urbes de Colombia.

En estas circunstancias, el Congreso de la República expidió la ley 1551 de 2012, que en el último inciso del artículo 48 estableció la posibilidad que, en los casos en que la nación financie o cofinancie recursos de inversión con los municipios, la acreditación de la posesión del bien y de su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público, sea suficiente para autorizar la inversión.

Sin embargo, debido a que dicha norma no estableció un procedimiento para efectuar la acreditación, los municipios y sus comunidades siguen enfrentándose a numerosas barreras que en último término les impide acreditar la posesión y la destinación del uso público de estos predios, privándose de la posibilidad de contar con importantes recursos de inversión. Este es un problema que ha detenido el desarrollo local y que es susceptible de ser solucionado por el legislador a través de la creación de un procedimiento claro que, a partir de unos criterios taxativos, le permita a la entidad territorial municipal acreditar: i) la posesión del bien, así como ii) su destinación al uso público.

**III. IMPORTANCIA Y NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY**

En Colombia el derecho de propiedad solo puede demostrarse ante la conjunción de dos elementos: el título y el modo. Es entonces indiscutible que la sola acreditación de la posesión no es criterio de derecho suficiente para demostrar la propiedad de un bien. Así lo advirtió el Consejo de Estado, al emitir concepto sobre el último inciso del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012:

“De entrada la Sala advierte que en forma alguna la norma que se estudia comprende una modificación a la estructura del derecho de bienes en el país, ni eleva al poseedor a la calidad plena de propietario. La norma se limita a definir dos sujetos específicos y un marco concreto –la exigencia de la entidad nacional al municipio de la prueba de propiedad de los bienes inmuebles que van a ser objeto de intervención–, para la **presunción de propiedad** con la cual se encuentran favorecidos todos los poseedores en los términos del inciso segundo del artículo 762 del Código Civil, según la cual “[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”<sup>1</sup>

Conforme a lo anterior, es claro que esta iniciativa no busca generar un nuevo método para la obtención de la titularidad de estos predios, sino garantizar lo que

<sup>1</sup> Subraya fuera de texto.  
<sup>2</sup> Consejo de estado, concepto

el Consejo de Estado ha denominado como la “presunción de propiedad”, derivada de la posesión del predio, mientras no haya oposición de un tercero y así canalizar recursos públicos de inversión para el desarrollo local.

De esta manera, el Proyecto de Ley no hace cosa diferente a la de precisar una disposición que ya se encuentra vigente en el ordenamiento legal, dándole mayor seguridad jurídica a las diferentes entidades del Estado que no han cumplido el inciso 7 del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012.

**Sobre la Posesión**

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como: “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

A su vez, la Corte Suprema de Justicia aclaró que “la posesión es un derecho auxiliar para el dueño de la cosa o es un derecho provisional para el que no es dueño de ella, pero puede estar en vías de serlo”<sup>3</sup>. Podría afirmarse, entonces, que la posesión se asocia a la dominación de hecho de una persona sobre un objeto, posesión que en el caso de los bienes públicos, es decir, la que es ejercida por el Estado, “no puede asimilarse a la que ejerce una persona particular, natural o jurídica, para su propio beneficio, puesto que esta pretende la adjudicación exclusiva, en tanto que la del Estado busca la satisfacción de un interés general y la utilidad pública.”<sup>4</sup>

Según el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo se prueba “por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación”. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que para demostrar estos hechos positivos “serán de recibo los elementos probatorios referidos en los artículos 175 del Código de Procedimiento Civil y 165 del Código General del Proceso, es decir, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medio que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.” En el caso de los bienes públicos, la posesión se puede acreditar a través de acto administrativo de la entidad estatal, debidamente motivado.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de agosto de 1957.  
<sup>4</sup> Ibid.

De esta manera, el proyecto de ley pretende, para el cumplimiento del requisito de acreditación del bien, cuando tengan lugar y sean plenamente verificables los hechos positivos de ocupación a los que alude el artículo 981 del Código Civil, que alcaldes o personeros municipales, puedan dar fe de ello a través de acto administrativo.

Es la posesión, entonces, el primer elemento de relevancia para acreditar la presunción de propiedad del municipio sobre terrenos sobre los cuales no posee el título. El segundo requisito, es que dicho bien tenga una destinación al uso público o a la prestación de un servicio público, que a continuación se explica con mayor claridad.

**Sobre la destinación al uso público o a la prestación de un servicio público**

En el marco de la Ley 1551 de 2012, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando que se encuentran dentro de la órbita de su artículo 48 los bienes que soportan “afectaciones ambientales (zonas de reserva, recursos naturales, bienes afectos al Sistema Nacional de Parques Naturales, etc.) o urbanísticas (espacio público, zonas de desarrollo prioritario, construcción de obras públicas, etc.)”<sup>5</sup>.

Del mismo modo, son bienes destinados a la prestación de un servicio público, aquellos “que materialmente habrán de ser utilizados por una entidad para actividades que el ordenamiento jurídico ha catalogado como servicios públicos o asistenciales, por ejemplo: salud, educación, recreación y deporte, servicios públicos domiciliarios, entre otros.”<sup>6</sup>

En este sentido, si se llegaren a conjugar los dos requisitos contemplados en el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, a saber, i) que existe posesión del bien objeto de la intervención y, además, que este bien ii) tiene una destinación al uso público o a la prestación de un servicio público, es viable la inversión de los recursos.

En consecuencia, esta iniciativa pretende con la modificación del inciso séptimo del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” establecer con claridad el procedimiento que deben seguir los municipios para acreditar la

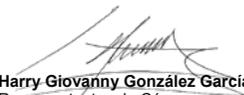
<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 12 de febrero de 2014, expediente No. 26.926.  
<sup>6</sup> Consejo de Estado, Concepto 2154 del 18 de junio de 2014, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Álvaro Namen Vargas.

posesión y el uso público del bien frente al cual se procura hacer la inversión.

**IV. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY**

ARTICULO	EXPLICACION
Artículo 1°.	Establece el objetivo.
Artículo 2°.	Modifica el art 48 de la Ley 1551 de 2012, adicionando: i) Se habilita la inversión de los departamentos, no solo de la Nación; ii) que la posesión también pueda ser ejercida por la comunidad a través de Junta de Acción Comunal; iii) El mecanismo opera mientras no exista oposición de un tercero.
Artículo 3°.	Establece el mecanismo para acreditar la posesión y el uso público. Dicho mecanismo corresponde a un acto administrativo debidamente motivado, que podrá ser expedido por el Alcalde o Personero Municipal, y que deberá hacer constar que hay posesión por parte del municipio o de la comunidad, que tiene una destinación de uso público y que no existe oposición de un tercero.
Artículo 4°.	Aclara que la acreditación de la posesión no es plena prueba de propiedad, y que es una mera “presunción de propiedad”, en los términos que ha establecido el Consejo de Estado.
Artículo 5°.	Preceptúa que la solicitud de documentos adicionales o el incumplimiento a la presente Ley constituye falta disciplinaria.
Artículo 6°.	Establece la vigencia.

Durante el primer debate en la Cámara de Representantes, se aprobó una modificación al texto propuesto en la ponencia, la cual consiste en suprimir al Personero Municipal de facultad de acreditar la posesión del predio, como se evidencia en el siguiente cuadro comparativo:

<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="170 381 472 419">Texto de la ponencia para primer debate en la Cámara</th> <th data-bbox="480 381 782 419">Texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="170 419 472 783"> <p>Artículo 3°. Para la acreditación de la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales, municipales o de cualquier orden la exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios. El Alcalde o el Personero Municipal expedirá acto administrativo debidamente motivado, en el cual se manifieste que el municipio o la comunidad a través de la junta de acción comunal ha ejercido y ejerce posesión del bien frente al cual se pretende la inversión. El acto administrativo de acreditación deberá hacer constar:</p> </td> <td data-bbox="480 419 782 783"> <p>Artículo 3°. Para la acreditación de la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales, municipales o de cualquier orden la exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios. El Alcalde <del>o el Personero</del> Municipal expedirá acto administrativo debidamente motivado, en el cual se manifieste que el municipio o la comunidad a través de la junta de acción comunal ha ejercido y ejerce posesión del bien frente al cual se pretende la inversión. El acto administrativo de acreditación deberá hacer constar:</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 801 472 1143"> <p>a. Que se cumplen los hechos positivos a los que alude el artículo 981 del Código Civil, tales como obras de explotación del bien, construcción de edificios, cerramientos o actos materiales de la misma naturaleza o de igual significación. b. Que el bien es de uso público o que está destinado a la prestación de un servicio público, caso en el cual se deberá señalar el uso o usos específicos que se le dan al bien, los cuales deberán corresponder a finalidades de interés general, ya sea que dicho uso o usos se hayan concretado o que se encuentren en proceso de concreción. c. Que otra persona no justifica ser el</p> </td> <td data-bbox="480 801 782 1143"> <p>a. Que se cumplen los hechos positivos a los que alude el artículo 981 del Código Civil, tales como obras de explotación del bien, construcción de edificios, cerramientos o actos materiales de la misma naturaleza o de igual significación. b. Que el bien es de uso público o que está destinado a la prestación de un servicio público, caso en el cual se deberá señalar el uso o usos específicos que se le dan al bien, los cuales deberán corresponder a finalidades de interés general, ya sea que dicho uso o usos se hayan concretado o que se encuentren en proceso de concreción. c. Que otra persona no justifica ser el</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Texto de la ponencia para primer debate en la Cámara	Texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara	<p>Artículo 3°. Para la acreditación de la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales, municipales o de cualquier orden la exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios. El Alcalde o el Personero Municipal expedirá acto administrativo debidamente motivado, en el cual se manifieste que el municipio o la comunidad a través de la junta de acción comunal ha ejercido y ejerce posesión del bien frente al cual se pretende la inversión. El acto administrativo de acreditación deberá hacer constar:</p>	<p>Artículo 3°. Para la acreditación de la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales, municipales o de cualquier orden la exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios. El Alcalde <del>o el Personero</del> Municipal expedirá acto administrativo debidamente motivado, en el cual se manifieste que el municipio o la comunidad a través de la junta de acción comunal ha ejercido y ejerce posesión del bien frente al cual se pretende la inversión. El acto administrativo de acreditación deberá hacer constar:</p>	<p>a. Que se cumplen los hechos positivos a los que alude el artículo 981 del Código Civil, tales como obras de explotación del bien, construcción de edificios, cerramientos o actos materiales de la misma naturaleza o de igual significación. b. Que el bien es de uso público o que está destinado a la prestación de un servicio público, caso en el cual se deberá señalar el uso o usos específicos que se le dan al bien, los cuales deberán corresponder a finalidades de interés general, ya sea que dicho uso o usos se hayan concretado o que se encuentren en proceso de concreción. c. Que otra persona no justifica ser el</p>	<p>a. Que se cumplen los hechos positivos a los que alude el artículo 981 del Código Civil, tales como obras de explotación del bien, construcción de edificios, cerramientos o actos materiales de la misma naturaleza o de igual significación. b. Que el bien es de uso público o que está destinado a la prestación de un servicio público, caso en el cual se deberá señalar el uso o usos específicos que se le dan al bien, los cuales deberán corresponder a finalidades de interés general, ya sea que dicho uso o usos se hayan concretado o que se encuentren en proceso de concreción. c. Que otra persona no justifica ser el</p>	<table border="1"> <tbody> <tr> <td data-bbox="844 613 1146 638">reputado dueño del bien.</td> <td data-bbox="1154 613 1456 638">reputado dueño del bien.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="844 651 1146 904"> <p>Parágrafo. El alcalde o el personero municipal deberán publicar el proyecto de acto administrativo al que se refiere el presente artículo, en las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que las personas que se reputen dueñas del bien puedan oponerse. Si pasado este término no se presentan oposiciones radicadas ante la entidad se entenderá acreditado este requisito y se procederá a expedir el acto administrativo respectivo.</p> </td> <td data-bbox="1154 651 1456 904"> <p>Parágrafo. El alcalde o <del>el personero</del> municipal deberán publicar el proyecto de acto administrativo al que se refiere el presente artículo, en las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que las personas que se reputen dueñas del bien puedan oponerse. Si pasado este término no se presentan oposiciones radicadas ante la entidad se entenderá acreditado este requisito y se procederá a expedir el acto administrativo respectivo.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	reputado dueño del bien.	reputado dueño del bien.	<p>Parágrafo. El alcalde o el personero municipal deberán publicar el proyecto de acto administrativo al que se refiere el presente artículo, en las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que las personas que se reputen dueñas del bien puedan oponerse. Si pasado este término no se presentan oposiciones radicadas ante la entidad se entenderá acreditado este requisito y se procederá a expedir el acto administrativo respectivo.</p>	<p>Parágrafo. El alcalde o <del>el personero</del> municipal deberán publicar el proyecto de acto administrativo al que se refiere el presente artículo, en las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que las personas que se reputen dueñas del bien puedan oponerse. Si pasado este término no se presentan oposiciones radicadas ante la entidad se entenderá acreditado este requisito y se procederá a expedir el acto administrativo respectivo.</p>
Texto de la ponencia para primer debate en la Cámara	Texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara										
<p>Artículo 3°. Para la acreditación de la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales, municipales o de cualquier orden la exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios. El Alcalde o el Personero Municipal expedirá acto administrativo debidamente motivado, en el cual se manifieste que el municipio o la comunidad a través de la junta de acción comunal ha ejercido y ejerce posesión del bien frente al cual se pretende la inversión. El acto administrativo de acreditación deberá hacer constar:</p>	<p>Artículo 3°. Para la acreditación de la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales, municipales o de cualquier orden la exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios. El Alcalde <del>o el Personero</del> Municipal expedirá acto administrativo debidamente motivado, en el cual se manifieste que el municipio o la comunidad a través de la junta de acción comunal ha ejercido y ejerce posesión del bien frente al cual se pretende la inversión. El acto administrativo de acreditación deberá hacer constar:</p>										
<p>a. Que se cumplen los hechos positivos a los que alude el artículo 981 del Código Civil, tales como obras de explotación del bien, construcción de edificios, cerramientos o actos materiales de la misma naturaleza o de igual significación. b. Que el bien es de uso público o que está destinado a la prestación de un servicio público, caso en el cual se deberá señalar el uso o usos específicos que se le dan al bien, los cuales deberán corresponder a finalidades de interés general, ya sea que dicho uso o usos se hayan concretado o que se encuentren en proceso de concreción. c. Que otra persona no justifica ser el</p>	<p>a. Que se cumplen los hechos positivos a los que alude el artículo 981 del Código Civil, tales como obras de explotación del bien, construcción de edificios, cerramientos o actos materiales de la misma naturaleza o de igual significación. b. Que el bien es de uso público o que está destinado a la prestación de un servicio público, caso en el cual se deberá señalar el uso o usos específicos que se le dan al bien, los cuales deberán corresponder a finalidades de interés general, ya sea que dicho uso o usos se hayan concretado o que se encuentren en proceso de concreción. c. Que otra persona no justifica ser el</p>										
reputado dueño del bien.	reputado dueño del bien.										
<p>Parágrafo. El alcalde o el personero municipal deberán publicar el proyecto de acto administrativo al que se refiere el presente artículo, en las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que las personas que se reputen dueñas del bien puedan oponerse. Si pasado este término no se presentan oposiciones radicadas ante la entidad se entenderá acreditado este requisito y se procederá a expedir el acto administrativo respectivo.</p>	<p>Parágrafo. El alcalde o <del>el personero</del> municipal deberán publicar el proyecto de acto administrativo al que se refiere el presente artículo, en las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que las personas que se reputen dueñas del bien puedan oponerse. Si pasado este término no se presentan oposiciones radicadas ante la entidad se entenderá acreditado este requisito y se procederá a expedir el acto administrativo respectivo.</p>										
<p><b>V. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Por lo anteriormente mencionado, presento a los Honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, <b>PONENCIA POSITIVA</b>, y solicito dar <b>SEGUNDO DEBATE</b> al Proyecto de Ley No. 592 de 2021 Cámara - No. 159 de 2019 Senado "Por la cual se modifica el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones", conforme al texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara.</p> <p>Del Honorable Representante,</p>  <p><b>Harry Giovanni González García</b> Representante a la Cámara Departamento del Caquetá</p> 	<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NO. 592 DE 2021 CÁMARA - NO. 159 DE 2019 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1551 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</b></p> <p><b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto modificar el inciso 7° del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y establecer el procedimiento de acreditación de la posesión de los bienes y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público.</p> <p><b>Artículo 2°. Modifíquese el inciso 7° del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, así:</b></p> <p>En los casos en que las entidades nacionales, departamentales, municipales o de cualquier orden, exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público por parte de la entidad territorial o de la comunidad a través de junta de acción comunal, mientras no exista oposición de un tercero.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Para la acreditación de la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales, municipales o de cualquier orden la exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios. El Alcalde Municipal expedirá acto administrativo debidamente motivado, en el cual se manifieste que el municipio o la comunidad a través de junta de acción comunal ha ejercido y ejerce posesión del bien frente al cual se pretende la inversión. El acto administrativo de acreditación deberá hacer constar:</p> <p>a. Que se cumplen los hechos positivos a los que alude el artículo 981 del Código Civil, tales como obras de explotación del bien, construcción de edificios, cerramientos o actos materiales de la misma naturaleza o de igual significación. b. Que el bien es de uso público o que está destinado a la prestación de un servicio público, caso en el cual se deberá señalar el uso o usos específicos que se le dan al bien, los cuales deberán corresponder a finalidades de interés</p>										

general, ya sea que dicho uso o usos se hayan concretado o que se encuentren en proceso de concreción.

c. Que otra persona no justifica ser el reputado dueño del bien.

**Parágrafo.** El alcalde municipal deberá publicar el proyecto de acto administrativo al que se refiere el presente artículo, en las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que las personas que se reputen dueñas del bien puedan oponerse. Si pasado este término no se presentan oposiciones radicadas ante la entidad se entenderá acreditado este requisito y se procederá a expedir el acto administrativo respectivo.

**Artículo 4.** La acreditación a la que se refiere la presente Ley constituye presunción de propiedad para efectos de aplicar el inciso 7° del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, y en ningún caso constituirá título o plena prueba de propiedad.

**Artículo 5.** La exigencia de requisitos adicionales o demoras injustificadas que impidan la aplicación de lo dispuesto en la presente ley será considerada falta gravísima y será sancionado de acuerdo al Código Único Disciplinario.

**Artículo 6.** Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de Ley según consta en el acta 52 de sesión mixta del 09 de junio de 2021; así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 08 de junio de 2021, según consta en el acta 51 de sesión mixta de esa misma fecha.

**HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA**  
Único Ponente

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente

**CONTENIDO**

Gaceta número 661 - Miércoles, 16 de junio de 2021  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
**INFORMES DE CONCILIACIÓN**

	<b>Págs.</b>
Informe de conciliación y texto conciliado para el Proyecto de ley número 434 de 2020 Cámara, 311 Senado, por medio de la cual se promueve el uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes y se dictan otras disposiciones.....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate, al proyecto de ley número 396 de 2020 Cámara, por la cual se modifica el artículo 11 de la Ley 810 de 2003 .....	3
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 592 de 2021 Cámara - número 159 de 2019 Senado, por la cual se modifica el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones.....	5